

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :10/05/16  
M/ REF.: 7806  
LETRADO:YOLANDA LAO LOPEZ  
FINE PLAZO:

## **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 13 DE BARCELONA**

REFERENCIA: Procedimiento abreviado núm. 399/2015-D

Parte actora: Dña. Rufina

Representante: D. Josep Mauri Carreras, Letrado

Parte demandada: Ayuntamiento de Terrassa

Representante: Dña. Yolanda Lao López, Letrada municipal

### **SENTENCIA NÚM. 120/2016**

En Barcelona, a 4 de mayo de 2016.

RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo ordinario nº 399/2015-D y promovido a instancias de Dña. Rufina representada y asistida por el Letrado D. Josep Mauri Carreras contra el Ayuntamiento de Terrassa representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Montserrat Pallas Garcia y asistido por Dña. Yolanda Lao López, Letrada municipal con motivo de la Resolución núm. 7679 dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Serveis Generals i Govern del Ayuntamiento de Terrassa de fecha de 4 de septiembre de 2015 por la que se aprueba la propuesta de resolución de igual fecha efectuada por el instructor del procedimiento de reclamación patrimonial en virtud de la cual se desestimaba la petición de la parte reclamante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la oportuna demanda, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y siendo, las actuaciones administrativas impugnadas, las anteriormente citadas.

**SEGUNDO.-** El día 8 de marzo de 2016 tuvo lugar la vista oral, con el resultado que es de ver en el acta que obra en autos, y al finalizar la misma, se declaran los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. La actuación administrativa impugnada. Las pretensiones y alegaciones de las partes.**

Constituye el objeto de los presentes autos la Resolución núm. 7679 dictada por el Teniente de Alcalde del Àrea de Serveis Generals i Govern del Ayuntamiento de Terrassa de fecha de 4 de septiembre de 2015 por la que se aprueba la propuesta de resolución de igual fecha efectuada por el instructor del procedimiento de reclamación patrimonial en virtud de la cual se desestimaba la petición de la parte reclamante.

En defensa de esas pretensiones, como relata en su escrito de demanda al hilo del debate procesal centrado en la acreditación de la realidad del accidente (caída en la vía pública) y la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, presenta en este proceso las alegaciones siguientes. En esencia, viene a considerar acreditados los siguientes hechos:

*“HECHOS: PRIMERO - Que el día de la caída, salía doña RUFINA acompañada de su marido de una tienda que había situada en la Rambla de Llgara, esquina con la calle Pau Claris de Terrassa, en dirección a la misma calle Pau Claris para recoger su coche e iban los dos cogidos del brazo pero llegó un momento en que la acera se estrechaba, por la presencia de un árbol y un vehículo aparcado encima de la acera. Mi representada se soltó del brazo de su marido para poder pasar por el pasillo que quedaba y fue en este mismo momento que tropezó con el suelo irregular de la acera que estaba en mal estado, puesto que la reja que protegía el árbol estaba levantada, así como los adoquines de al lado.*

*Se adjunta como DOCUMENTOS 7 y 8, fotos de la caída de la señora RUFINA en el suelo, (donde se aprecia el mal estado del de la acera con la reja y las baldosas levantadas) y la posterior atención recibida en el Servicio de Urgencias del Hospital Mutua de Terrassa.*

*Inmediatamente fue trasladada por una ambulancia del Servicio de Emergencias Médica (SEM). Se adjunta como DOCUMENTO 9 volante de atención del servicio. Se adjunta como DOCUMENTOS 9 y 10 Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Mutua de Terrassa suscrito por la Dra. MARIA BELEN num. de Colegiado 0847753-7. En este informe se hace constar como daños de la paciente:*

*Refiere dolor, tumefacción en región parietal izquierda sin erosión ni heridas e Refiere dolor en parrilla costal izquierda Palpación dolorosa, movilización dolorosa. Dolor, tumefacción y hematoma en 3er; Dedo mano izquierda; Palpación F-1y F-2 dolorosa Tumefacción y dolor en región de eminencia tenar Erosiones en rodilla derecha BA completo, carga dolorosa Palpación prominencias óseas no dolorosas o Trofismo v-n distal correcto Diagnóstico. POLICONTUSIONES Fractura Falange 3er. dedo*

**SEGUNDO CONSECUENCIAS Y SECUELAS DE LA CAÍDA:**

*Fractura Falange del 3er, Dedo; Con Tratamiento Ortopédico Superior; Se quitó férula el 12 de Junio de 2014.*

*Sesiones de Fisioterapia para disminución de edema, dolor y mejora de movilidad y fuerza hasta 1 de octubre de 2014. Acaba el periodo de sesiones con secuelas todavía.*

*Posteriormente siguió el déficit de flexión de interfalángica proximal de 10º y el dolor mecánico con pérdida de fuerza en los dos dedos. Es la mano zurda y con ella es zurda, tiene más dificultades en realizar las tareas cotidianas.*

*Alteraciones psicológicas y depresivas.*

*Todo el proceso ha supuesto un total 60 días improductivos (del 22 de abril de 2014 hasta el 20 de junio de 2014 y de 112 días no improductivos, finalizando con la alta médica del día 10 de octubre de 2014.*

*Adjuntamos como DOCUMENTOS 11 al 17, diferentes informes médicos referentes a las atenciones recibidas por la señora RUFINA en Hospital Mutua de Terrassa y en Consorcio Sanitario de Terrassa*

*TERCERO.- Que estos daños son imputables a los Servicios Públicos dependientes del Ajuntament de Terrassa y que los perjuicios y lesiones consiguientes afectan a los derechos e intereses legítimos de esta parte, que no llene el deber jurídico de soportar de acuerdo con Ley.*

*CUARTO.- El 5 de Mayo de 2014 se inició el procedimiento administrativo, solicitando al Ajuntament de Terrassa la, debida responsabilidad patrimonial por los ecos acaecidos ((adjuntamos DOCUMENTO 18, Instancia presentada al Ajuntament) y en DOCUMENTOS 19 al 23 (Alegaciones presentadas en dicho procedimiento.*

*Finaliza el proceso administrativo previo, cuando en fecha 22 de Septiembre de 2015 recibimos resolución desestimatoria emitida por los Servicios Jurídicos del Ajuntament de Terrassa.*

*QUINTO.- De los anteriores hechos expuestos resulta evidente la 'inequívoca relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración Pública, por lo que procede el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, conforme determina la legislación:*

*1) Por las fotos y testimonios presentados. El de su marido el señor EDUARDO  
Adjuntamos como DOCUMENTOS 24 y 25, Acta de comparecencia de Testimonio realizada en el Procedimiento Administrativo previo y también el propio testimonio de la Policía Municipal (adjuntamos en DOCUMENTOS 26 y 27, Informe de la Policía Municipal).*

*2) Por el informe emitido por la Sindicatura Municipal de Greuges de Terrassa en fecha 1 de Octubre de 2015, a solicitud de queja presentada por la actora en fecha 29 de septiembre de 2015. Adjuntamos en DOCUMENTOS 28, 29, 30 y 31 (Informe de la Sindicatura de Greuges).*

3) Los argumentos que esgrime la parte demandada en su larga Resolución de fecha 22 de Septiembre de 2015, aparte de contener, en más del 70 % de la misma, Jurisprudencia, del caso acaba manifestando que, no está probada la Relación de Causalidad, ya que a actora tuvo una falta de atención y de cuidado al tropezar con un suelo, que la propia Administración admite que no era liso ni regular, y por lo tanto, está admitiendo, implícitamente, que no ha cumplido con su responsabilidad, pero que se podía sortear perfectamente, como si caminar por la vía pública tuviera que ser un ejercicio de saltar obstáculos, permanente. Al mismo tiempo, parece ignorar, de forma incomprensible, que estamos hablando de una señora de 66 años (con un estado de salud precario y con dificultad para caminar de forma independiente), en la prueba ya se explica que la actora caminaba cogida del brazo de su marido, y que tuvo de soltarse, momentáneamente, para poder sortear un obstáculo imprevisto (un coche mal aparcado) un estrecho pasillo entre el árbol y la pared, y con el suelo irregular por mal estado e incumplimiento de las obligaciones de la Administración.

También la Administración se empeña en hacernos creer que la situación irregular del suelo era perfectamente visible ya que además era en pleno día (es de Perogrullo que durante el día es cuando los ciudadanos circulan más por la vía pública. Este elemento de la "visibilidad" aparte de que debe ser probado, no destruye, en ningún caso, las pruebas presentadas por esta parte Y mucho menos la relación de Causalidad Ya que si la propia Administración admite que existe una irregularidad en la vía pública i además que esta, ha sido reparada (Adjuntamos como DOCUMENTO 32, Informe del Cap d'Obres del Servei de Gestió de l'Espai Públic) donde queda claro que, de forma posterior, se repararon estos desperfectos; no entendemos que se quiera minimizar este hecho, cargando la culpa a la actora y diciendo que es un deber de todo ciudadano prestar la debida atención, como también lo es, y con mayor responsabilidad, por sus obligaciones que la Administración cumpla con lo que la ley previene en cuanto, por ejemplo a la accesibilidad en la Vía Pública (y lo dice muy claro el Decreto 135/1.995, de 24 de marzo, de desarrollo de la Ley 2011.991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y de aprobación del Código de accesibilidad. Cuando en el artículo 4 dice (...)) Y nos preguntamos quien puede definir, de forma objetiva, la acepción "los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social" que utiliza la parte demandada, a la hora de minimizar las irregularidades del suelo? Un concepto jurídico indeterminado?, una discrecionalidad que permite actuar a la Administración de forma arbitraria?, o es que nos encontramos delante de una laguna legal?

SEXTO.- La evaluación económica a satisfacer por esa Administración Pública se cifra en la cantidad total de 11.186,96 Euros, en concepto de indemnización por las lesiones, daños y perjuicios producidos.

Esta Indemnización ha estado calculada conforme a las cuantías establecidas en la resolución de 5 de Marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, aplicada por analogía: DIAS IMPEDITIVOS de 22/04/ al 20/06/2014 (se le quita Férula) 60 días x 58,41 euros día 3.504,60 euros; DÍAS NO IMPEDITIVOS DE 21/06/ al 10/10/2014 (alta médica) 112 días x 28,65 euros = 3.208,80 euros; TOTAL DIAS DE BAJA: 6.713,40 euros; SECUELAS DÉFICIT DE FLEXIÓN

*INTERFALANGICA PROXIMAL DE 10° = 1 PUNTO, DOLOR MECANICO 3 PUNTOS, DEPRESIÓN AGRAVADA =7 PUNTOS. Los puntos para una señora de 66 años son 639,08 euros x 7 puntos = 4.473,56”.*

Se opone la administración demandada a la estimación de la anterior pretensión. Se rechaza la existencia de relación de causalidad, así como se imputa a la propia negligencia y falta de atención y cuidado de la recurrente.

Expone la parte demandada en su contestación a la demanda que,

*“(..) tal y como se observa al folio 6 y 38 del expediente administrativo la zona del accidente es una acera compuesta por adoquines y uno de ellos, concretamente el que está situado al lado de la reja que protege el alcorque del árbol existente se encuentra ligeramente elevado un par de centímetros.*

*El desperfecto por tanto consiste en una ligera falta de planeidad del adoquín que no debiera tener mayor trascendencia puesto que dicha falta de planeidad podía haber sido superada con un caminar atento y sin que a la recurrente le fuera exigible un plus de atención o una maniobra evasiva excesiva.*

*Desde esta perspectiva el estándar en la prestación del servicio público de mantenimiento de vías urbanas nunca puede llegar a tal punto de exigibilidad que suponga que esta administración tenga el deber de mantener todas las vías en perfecta situación de alineación, puesto que también es deber de quien camina, poner atención en su deambulación.*

*Podemos concluir que la recurrente no puso atención en su deambulación, ni en las ni en las maniobras previas a la misma y ello se desprende de lo manifestado por el testigo quien dice que salían de una tienda de comprar y se dirigían a su vehículo, y que “subieron por la acera ambos cogidos del brazo, pero al estrecharse la acera porque había aun árbol y un vehículo aparcado, la reclamante se solió del brazo para pasar primero y se tropezó y cayó” (folio 36 del expediente).*

*Teniendo en cuenta que la recurrente y su esposo iban cogidos del brazo en el momento de la caída, la maniobra de desasirse del brazo y posicionarse de forma separada, forzosamente tuvo que suponer una distracción en su deambulación, porque de otro modo la recurrente hubiera visto el desperfecto ya que era visible tal y como el esposo remarcó en su declaración testifical.*

*En este sentido, podemos concluir que existe una manifiesta culpa exclusiva de la víctima en la deambulación, ya que tras desasirse de su esposo mientras caminaba seguramente esta operación hizo que disminuyera su nivel de atención o su incluso su estabilidad, lo que propició que no viera advirtiera el desperfecto, a pesar de que el mismo era visible.*

*También cabe poner de manifiesto que la acera en el punto donde sufrió la caída la reclamante, tenía anchura suficiente para permitir el paso de una persona de un modo cómodo y en condiciones de seguridad. En este sentido la mayor o menor amplitud de la acera, no agravó o contribuyó al hecho mismo de a calda. Y a zona de carga y descarga que menciona el testigo y por la que se justifica que la acera se*

*hacia mas estrecha, no afecta a la zona en que se produjo el accidente, ya que la caída se produce antes del estrechamiento de la acera.*

*Subsidiariamente, se alega una pluspetición por la improcedencia del importe reclamado por ser desproporcionado y se señala que han sido establecidas con carácter discrecional las cuales no existen pruebas objetivas que permitir entender que es acreedora de las mismas.*

*Sobre la valoración de los daños físicos. Se hace una especial mención al hecho de que el cálculo de la indemnización se hace sin el sostén de ningún tipo de informe o valoración pericial. Sentado lo anterior esta parte manifiesta que está de acuerdo con el número de días improductivos y no improductivos y que por tanto, de estimarse la reclamación por el importe de 6.713,40 € por este concepto sería adecuado, Y en cuanto a la valoración de las secuelas se coincide en la valoración de 1 punto de secuela por déficit de flexión interfalángica proximal de 10°. Pero no se coincide con la valoración de 3 puntos por dolor mecánico, siendo más adecuado el de la secuela de "dolor en mano" debe ser puntuada de acuerdo a la intensidad: la fractura de una falange que consolidó correctamente no puede valorarse en el máximo posible, de una horquilla entre 13 puntos; parece razonable valorar 1 punto, atendiendo que no existe documental médica que indique que la secuela debe ser considerada más grave.*

*En cuanto a los 7 puntos por depresión agravada dicho extremo no ha sido acreditado ya que el único informe que menciona el tema de la depresión ha sido extendido por la medico de familia, es decir un facultativo no especialista, que además se limita a derivar de forma simple e infundada que la situación de incapacidad vivida ha comportado un agravamiento de su depresión requiriendo más tratamiento del habitual. Pero sin especificar en qué ha consistido dicho agravamiento de la depresión, ni la en qué ha consistido la medicación adicional pautada por dicho motivo.*

*Es por ello que al anterior secuela no puede ser ni tan siquiera considerada.*

*En este sentido nos remitimos a la valoración que de las secuelas hace el Dr. Hereu Como prueba de la correcta valoración de los daños sufridos, esta administración aporta, señalado como documento numero uno, informe pericial de valoración emitido por el Dr. Javier Hereu, especialista en valoración del daño corporal, consistente en un estudio de documentación realizado sobre los informes médicos obrantes en el expediente administrativo, así como en la documentación obrante en autos.*

*Y es por ello que la indemnización a percibir se establecería según el siguiente desglose: 60 días improductivos que hacen un total de 3.504,60 € y según reclamado 112 días no improductivos según reclamado 3.208,80 €. Y dos puntos de secuela a razón de 607,58 € cada una es decir 1.215,16 €. Por tanto, concluye que el importe a percibir sería en su caso de 7.928,56 €".*

**SEGUNDO.- El marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4

de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

a) La certeza de la caída y las lesiones.

En primer lugar de la documentación y prueba obrante a las actuaciones no se pone en duda que la recurrente el día 22-4-2014 padeció una caída en la vía pública, en concreto en la acera al tropezar con unas baldosas las cuales señala que están sueltas y caer al suelo ocasionándole las lesiones cuya indemnización reclama. Dicho extremo aparece corroborado por la declaración del testigo esposo de la recurrente que la acompañaba en el día de los hechos D. Eduardo [redacted] en el procedimiento administrativo (folio 36 y ss. del expediente administrativo) en el que relata las circunstancias de la caída padecida por su esposa.

Dicho extremo -caída padecida- y lesiones aparecen corroborados por los Informes de asistencia médica emitidos por el Servicio de Urgencias del Hospital Mutua de Terrassa aportado con la demanda (doc. núm. 9 y folio 3 del exp. adm.). Consta a su vez el Informe de actuación emitido por la Policía Local de Terrassa del día de los hechos en el que ponen de relieve la caída padecida por la actora por la presencia de una baldosa levantada al lado de la reja de un árbol en el cruce de las calles Pau Claris y Rambla delante del Comercio Leonardo; aviso de la ambulancia para que sea atendida y que los agentes dan aviso para su reparación dejando señalizada la zona con un cono para su seguridad (folio 16 del exp. adm.)

b) La existencia de nexos causal.

Y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo

remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, (la fotografía aportadas a las presentes actuaciones por la propia recurrente y el reportaje fotográfico de la demanda doc. 7 y 8 y folio 38 del expediente administrativo) nos permiten visualizar el defecto existente en la acera y que los propios servicios técnicos municipales señalizan tras el accidente mediante un cono y posterior aviso para su inmediata reparación.

Sobre el estado de conservación del referido tramo de acera en donde se produce la caída consta el Informe emitido por el Cap de Obres del Servei de Gestió de l'Espai Públic de fecha 27-6-2014 (folio 17 del expediente administrativo) afirma: **"Informen que els desperfectes ja han estat reparats. S'ha retirat la reixa de l'escosell i s'ha reparat 3 peces del terra que estaven aixecades"**.

Tal y como se observa la zona del accidente es una acera compuesta por adoquines y uno de ellos, concretamente el que está situado al lado de la reja que protege el alcorque del árbol existente se encuentra ligeramente elevado un par de centímetros (folios 6 y 38 del expediente administrativo).

Pues bien, analizados los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños producidos se aprecia que si concurren todos y cada uno de los elementos necesarios para exigir tal responsabilidad a la Administración. Como bien se deduce examinado el referido Informe municipal y las fotografías y circunstancias que concurren entorno al accidente advertimos un defecto en la vía -adoquín levantado- en el referido tramo.

Existen, pues, datos más que suficientes para estimar acreditado, que los daños que se reclaman, traen causa en el anormal funcionamiento de los servicios públicos, es decir, ha quedado acreditada la relación de causalidad, negada por la Administración demandada.

Tras la valoración de la prueba, existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada.

Ahora bien, dicha responsabilidad aparece modulada una vez atendidas las características del accidente se deduce que la actora no prestó la debida atención cuando circulaba por la zona pues ésta debía extremar la misma cuando la circulación se produce en una zona urbana de la que es habitualmente conocedora y en la que existen, como ocurre en este caso unas circunstancias buenas de visibilidad para detectar las anomalías de la acera en el día de los hechos (la caída se produce sobre las 12:30 horas). Todo, lo anterior, junto al hecho de que la acera tuviera un árbol que impidiera caminar a dos personas en paralelo de forma cómoda, implicaba necesariamente que la recurrente hubiera extremado las precauciones, dado que con las características del lugar por donde transitaba no le permitían estar en las mejores condiciones para caminar y por tanto, la maniobra deambulatoria y demás que efectuaba debieran haber sido más atentas.

En base a dichas consideraciones de las pruebas practicadas concurre responsabilidad compartida tanto en la conducta de la demandante como de la Administración Pública.

El principio de concurrencia de culpas permite moderar el grado de responsabilidad administrativa para adaptarlo a la verdadera situación fáctica del hecho dañoso, en función de la intervención que en el mismo tuvo la conducta de la propia víctima. De ahí que esta Juzgadora considere que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, a efectos indemnizatorios, deba limitarse al pago del 50 por 100 de la reclamación económica formulada en este proceso.

A este respecto la cuantía indemnizatoria peticionada en la demanda y accediendo a lo señalado por la administración demandada deberá ser minorada en lo referente a las lesiones padecidas acogiendo la valoración médico legal efectuada por el Dictamen emitido por el Dr. Javier que examina la documentación médica aportada a las actuaciones las cuales citaba en 7.928,56 euros. Accediendo a dicho extremo, y a la vista de lo actuado condenamos al Ayuntamiento demandado, al pago del 50 por 100 de la reclamación económica peticionada que queda establecida en un total de 3.964,28. En consecuencia, la Administración demandada, viene obligada al abono a la actora a la cantidad de 3.964,28 euros más el interés legal desde la reclamación administrativa.

**ÚLTIMO.-** El art. 139 de la Ley Jurisdiccional en su redacción dada por la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal establece:

*“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

1º Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto y condenar a la Administración demandada, al pago del 50 por 100 de la reclamación económica peticionada por la actora, siendo el importe a satisfacer de 3.964,28 euros, más el interés legal desde la reclamación administrativa.

2º No imponer costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, firmo y hago cumplir.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; doy fe.